

**Expediente N.º 158/2022**  
**Resolución N.º 256/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de octubre de 2022

Reclamante: Dña. [REDACTED].

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Generalitat Valenciana

VISTA la reclamación del expediente número **158/2022** interpuesta por Dña. [REDACTED], contra el Generalitat Valenciana, y siendo ponente el vocal del Consejo D. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según los datos que obran en el expediente, en fecha 13 de junio de 2022 Dña. [REDACTED] presentó un escrito de reclamación con número de registro GVRTE/2022/1897886 ante el Consejo Valenciano de Transparencia en el que, literalmente, se exponía lo siguiente: *“Expediente 07SOR/2020/2051 sin contestación ni solución. Solicito certificado silencio administrativo. Y reclamar”*.

**Segundo.** – El día 14 de junio de 2022, el Consejo de Transparencia remitió escrito de requerimiento a Dña. [REDACTED], informándole que, para poder proceder al estudio de su reclamación debería aportar la siguiente documentación:

- Escrito de motivación de la reclamación.
- Copia de la solicitud o solicitudes de acceso a información pública presentadas ante la Generalitat Valenciana, con su correspondiente registro de entrada.
- Copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por la Generalitat Valenciana a su solicitud o solicitudes de acceso a información pública.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

La destinataria accedió a la notificación del requerimiento el 15 de junio de 2022, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna de la reclamante.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de

Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Tercero.** - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la reclamante fue requerida para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación y, habiendo accedido a la notificación y transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna por su parte, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.

## RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de Dña. [REDACTED] de su solicitud de fecha 13 de junio de 2022, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho